



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Agosto Doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00939-00**
Accionante: **GUILLERMO CASTAÑEDA DÍAZ**
Accionado: **EMPRESA DE ACUEDUCTO,
ALCANTARILLADO Y ASEO DE FUNZA –
EMAAF E.S.P
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE MOSQUERA –
EAMOS E.S.P**

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **GUILLERMO CASTAÑEDA DÍAZ** actuando como representante legal de la sociedad **COMERCIALIZADORA BC S.A.S** contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE FUNZA - EMAAF E.S.P,** y **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOSQUERA - EAMOS E.S.P,** con tal fin se emiten los siguientes:

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiesta el accionante que es propietario del inmueble ubicado en la vereda “Siete Trojes” del municipio de Mosquera, identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1163002, requiere con carácter urgente ocupar de manera permanente el predio.

Han adelantado gestiones ante las accionadas encontrando como argumento para eludir la prestación del servicio la ubicación geográfica del predio que pareciera denotar indefiniciones en lo atinente a la jurisdicción territorial de los municipios de Mosquera y Funza debido a que son colindantes.

PRETENSIONES

Se tutele el derecho fundamental a Salud, Vida Digna Igualdad y Agua.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante proveído de fecha dos (02) de Agosto del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE FUNZA - EMAAF E.S.P,** y **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOSQUERA - EAMOS E.S.P,** para que ejercieran su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOSQUERA - EAMOS E.S.P

Por medio del señor HELMUTH MAURICIO CARDENAS CAJAMARCA, en calidad de Gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOSQUERA - EAMOS E.S.P, manifiesta que el escrito de tutela no trae una relación detallada de hechos que permita pronunciarse sobre ellos, sin embargo para dar claridad, que lo pretendido por el accionante no es oponible en ningún momento por la empresa, por cuanto el predio del accionante no se ubica dentro de la zona de prestación de servicios como se le manifestó al accionante en oficio N. 8030-138-22 del pasado 8 de febrero de 2022, como respuesta al radicado N. 044 del 24 de enero de 2022 del mismo accionante.

En dicho oficio se sustenta la imposibilidad en que se encuentra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOSQUERA - EAMOS E.S.P, para prestar servicios a un predio que se encuentra por fuera del área de prestación de servicios y que pertenece al municipio de Funza, en donde además cumple con sus compromisos fiscales de pago del impuesto predial.

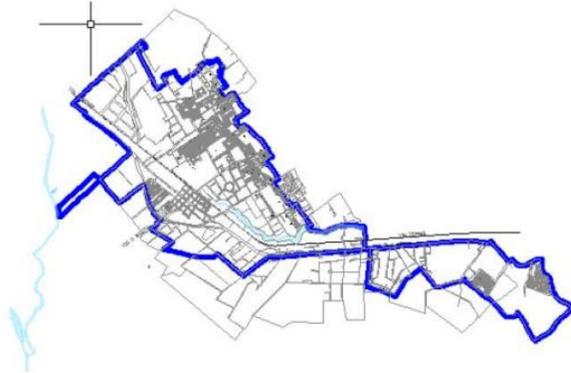
De acuerdo a la situación fáctica y técnica de la solicitud se debe tener en cuenta lo establecido por el Decreto 1077 de 2015 en su artículo 2.3.2.1.1, que describe el área de prestación de servicio así: “(...) Área de prestación de servicio. Corresponde a la zona geográfica del municipio o distrito debidamente delimitada donde la persona prestadora ofrece y presta el servicio. (...)”

Dentro del Contrato de Condiciones Uniformes de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Mosquera – EAMOS E.S.P. para los Servicios de Acueducto y Alcantarillado, como anexo se encuentran los mapas de las áreas de prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado tal como indica la cláusula sexta del mismo, así:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

1.- ACUEDUCTO



2.- ALCANTARILLADO



Haciendo un acercamiento y demarcando los límites del perímetro urbano y del municipio de Mosquera y el área de prestación de servicios en el sector donde se encuentra ubicado en la plataforma Google Earth se tiene lo siguiente:



La zona delimitada y sombreada con color azul corresponden a los límites mencionados en el párrafo anterior y el predio objeto de la solicitud se señala en color rojo, evidenciando que se encuentra por fuera, ya que como el mismo petionario lo menciona en su escrito corresponde al municipio de Funza.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

que La Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Funza EMAAF ESP, fue creada mediante Acuerdo Municipal No. 034 del 04 de diciembre de 1995, donde se estableció como una Empresa industrial y Comercial del Estado, descentralizada por servicios del orden municipal.

Frente al caso, el accionante pretende que el juez constitucional le ampare los derechos fundamentales y conexos, con el objeto de que la empresa de servicios públicos domiciliarios ordene la conexión a los servicios de acueducto y alcantarillado para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. SOC - 1163002 y código catastral No. 00-00-002-0191- 000.

Verificado el sistema de información de la entidad, la sociedad accionante, por intermedio de su representante legal, el 08 de noviembre de 2021, vía correo electrónico, solicito a la EMAAF ESP, copia de los planos de redes y alcantarillados del municipio de Funza, mediante documento con radicado 20211593 del 29 de noviembre de 2021, la entidad respondió al peticionario que, sobre la ubicación del predio, no se contaba con redes de acueducto y alcantarillado.

Posteriormente, y toda vez que el peticionario no quedo conforme con la respuesta dada, mediante documento con radicado 20220138 del 24 de enero de 2022, solicitó nuevamente a la empresa de servicios públicos domiciliarios, le fuera suministrado el servicio de agua potable en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. SOC — 1163002 y código catastral No. 00-00- 002-0191 000, aunque si la respuesta es negativa, se haga el estudio técnico de porque no hay redes en la zona, y se realicen los ajustes respectivos para el "alargue" de las redes, para de esta manera proteger sus derechos fundamentales.

De otra parte, la accionante no prueba, siquiera sumariamente, el interés jurídico que le asiste para incoar del juez constitucional los presuntos derechos fundamentales conculcados por la EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLAD O Y ASEO DE FUNZA — EMAAF E.S.P. identificada con NIT. No. 832000776-5, toda vez que, no especifica la calidad en que actúa en el presente trámite, ya sea como propietario, poseedor o tenedor, se limita a afirmar que actúa a nombre de la sociedad COMERCIALIZADORA BC S.A. S, es decir, no se evidencia el interés que pueda tener en las resultas del presente trámite constitucional, es decir, no acreditó la legitimación del inmueble respecto del inmueble.

Como se puede apreciar la accionante no demuestra un interés jurídico directo para poder incoar o pedir el amparo constitucional. A más de ello, en su pretensión la sociedad accionante no es clara en el lugar de ubicación del inmueble, dice que pertenece a la vereda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Siete Trojes, y a renglón seguido afirma que el inmueble está ubicado en la vereda Siete Trojes del municipio de Mosquera. incurriendo así en una dicotomía en las pretensiones respectivas.

Si bien es cierto, el derecho que tienen los ciudadanos a disfrutar del recurso agua, es un derecho fundamental, tal como lo ha decantado suficientemente la jurisprudencia nacional, también es cierto que la empresa de servicios públicos no puede acceder a las peticiones incoadas en la presente acción, toda vez que no está negando de manera arbitraria el recurso, excluyendo del servicio al predio citado, sino que se ampara en una razón potísima, como lo es no contar con redes de acueducto y alcantarillado sobre la zona donde se encuentra ubicado.

De acuerdo con lo expuesto, la entidad no está actuando de forma arbitraria, si no que se ampara en un hecho insuperable, como lo es la falta de cobertura de las redes para llevar el recurso hídrico a la zona solicitada, toda vez, que el predio se encuentra fuera del área de prestación del servicio de conformidad con el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado – PMAA, del año 2016.

Por lo tanto, se encuentran ante una imposibilidad técnica de cumplir con la conexión solicitada, porque si se extendiera la red, el monto sería demasiado alto, donde no se vería reflejado el costo beneficio, porque, a título de estimado, sería como invertir 200 millones para un solo suscriptor.

De otra parte, la empresa realizó una visita técnica al sitio, donde se estableció que en la zona existen otras redes de acueducto pertenecientes a otros operadores o prestadores del servicio público donde la aquí la accionante, podría hacer una consulta, para saber si se puede conectar a estas redes.

Finalmente solicita la improcedencia de la acción de tutela. por cuanto el accionante no probó interés jurídico para actuar; tampoco fue clara en su pretensión, por cuanto no adujo las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se estaban vulnerando presuntamente sus derechos.

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por actica, pues el señor **GUILLERMO CASTAÑEDA DÍAZ**, actuando como representante legal de la sociedad **COMERCIALIZADORA BC S.A.S**, instaura acción de tutela, tras considerar que han vulnerados sus derechos fundamentales a Salud, Vida Digna Igualdad y Agua.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de las entidades accionadas por cuanto es contra quienes se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, procede la tutela si existe vulneración a los derechos fundamentales a la Salud, Vida Digna Igualdad y Agua del señor GUILLERMO CASTAÑEDA DÍAZ.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

El Derecho a la vida y a la Salud

El ordenamiento colombiano mantiene la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida (arts. 11 y 12 C.N.). Ciertamente estos derechos pueden ser social y obligatoriamente amparados a todos los habitantes colombianos mediante la prestación del servicio público de seguridad social bajo la dirección y coordinación del estado (art. 48 C.P) El art. 11 de la C.N. consagró el derecho a la vida, en dicho normativo se dispuso: ***“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.”***

Pero además en consideración a lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T 760 de 2008, se “ha reiterado que uno de los elementos centrales que le da sentido al uso de la expresión ‘derechos fundamentales’ es el concepto de ‘**dignidad humana**’, el cual ha de ser apreciado en el contexto en que se encuentra cada persona, como lo dijo el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991. Al respecto dijo la Corte en sentencia T-801 de 1998, ***“es la realidad de cada caso concreto, las circunstancias únicas y particulares que lo caracterizan, las que permiten definir si se encuentra verdaderamente vulnerado un derecho fundamental, si ello afecta la dignidad de la parte actora y si esta última está en situación de indefensión frente al presunto agresor”***.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

De esta sentencia surge un elemento que resulta decisivo para sistematizar el concepto de derecho fundamental: dignidad humana.”¹

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

A partir de una interpretación sistemática de la Constitución, la Corte Constitucional ha indicado que la dignidad humana es un derecho fundamental cuyos titulares son únicamente las personas naturales. Según la Corte el derecho a la dignidad tiene un triple objeto de protección: (i) la autonomía individual, (ii) las condiciones materiales para el logro de una vida digna y (iii) la integridad física y moral que resulte necesaria para lograr la inclusión social de una persona excluida o marginada. En resumen, lo que protege el derecho a la dignidad humana es el derecho a vivir como se quiera, el derecho tener una vida digna, y el derecho a vivir sin humillaciones. Finalmente, la Corte indicó que el mecanismo de protección de este derecho es la acción de tutela.

De acuerdo con la Corte, por regla general, la dignidad se “tutela” de manera paralela y simultánea con otros derechos fundamentales con los cuales guarda una estrecha relación, como la vida, la igualdad, el trabajo, el libre desarrollo de la personalidad, la salud, el mínimo vital, la identidad personal y la propia imagen, entre otros. Dada la amplitud de este concepto, la Corte ha sido particularmente exigente a la hora de demostrar o exigir la demostración de la existencia de una amenaza o vulneración de la dignidad humana. En este sentido, es fundamental tener en cuenta que en principio debe demostrarse la vulneración de alguno de los restantes derechos fundamentales cuyo contenido deóntico resulte más claro, pues no parece probable que la Corte admita o formule una argumentación más amplia que la expuesta.

DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA

La jurisprudencia constitucional actual, advierte que el agua en el ordenamiento jurídico tiene una doble connotación, pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público. Frente al primer evento, ha precisado que su abastecimiento debe reunir cinco condiciones, a saber, (i) cantidad suficiente; (ii) disponibilidad; (iii) de calidad adecuada; (iv) accesible físicamente; y (v) asequible para los usuarios, frente a la cuales la Sentencia T-100 de 2017, dijo:

¹ Sentencia T-218 de 2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

“(…) 50.1. En relación con el primer elemento, Cantidad, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, precisa que este indicador hace referencia a una medición cuantitativa del número de metros cúbicos necesarios para una persona. La Corte Constitucional⁶, y la Organización Mundial de la Salud han definido que los metros cúbicos mínimos necesarios para una personas -con variación en atención a la región, el clima, los hábitos etc.- siempre está alrededor de cincuenta (50) a cien (100) metros cúbicos. Al respecto en la esta Corte definió que: “(…) una cantidad suficiente de agua abarca el recurso necesario para el saneamiento, usos personales y domésticos (consumo, preparación de alimentos e higiene).² Adicionalmente, se estima que el nivel de agua que en promedio resulta necesario para satisfacer estas necesidades varía entre los cincuenta (50) y cien (100) litros de agua por persona al día, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud -OMS-.”³

50.2. El segundo elemento que permite identificar una garantía adecuada al derecho fundamental al agua es la disponibilidad. Frente a ella la Observación General No. 15 recalca que el abastecimiento del líquido de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Los mismos comprenden “el consumo personal, el saneamiento, ‘la colada’⁴, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica”. La disponibilidad implica que los Estados deben garantizar un suministro constante, permanente y confiable del líquido. En esta medida, se considera violatorio de la disponibilidad, cuando la distribución de agua necesaria para suplir las necesidades personales es intermitente o episódico. Frente a esta obligación, la Corte⁵ ha tutelado el derecho al agua potable, cuando una persona, o grupo de personas no contaban con el servicio en sus inmuebles por la negligencia de las empresas prestadoras, que se negaban a realizar la conexión del mismo.

*En estos casos, **la Corporación ha decidido que obtener agua de manera eventual,***

² Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e Informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General: “Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Sobre el Alcance y el Contenido de las Obligaciones Pertinentes en Materia de Derechos Humanos Relacionados con el Acceso Equitativo al Agua Potable y el Saneamiento que Imponen los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.”, A/HRC/6/3, 2007, párr.

³ Cfr. Sentencia T-016 de 2014.

⁴ En la versión en francés de la Observación General No. 15 se usa el término “le lavage du linge”, el cual puede ser traducido como lavado de ropa, o lavandería. En el mismo documento, pero en su traducción en inglés se lee: “washing of clothes”, que inequívocamente refiere a el lavado de ropa.

⁵ Cfr. Sentencias T-616 de 2010, T-891 de 2014, T-717 de 2010 y T-424 de 2013.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

discontinua o interrumpida no asegura los niveles mínimos de suministro del líquido en su hogar. También se sostiene que existen circunstancias especiales donde, pese al incumplimiento del pago de los servicios públicos, no se puede efectuar la suspensión del mismo, ya que se vulneraría la disponibilidad del derecho al agua. Esto produce que los efectos de la suspensión se concreten “en un desconocimiento desproporcionado a los derechos constitucionales de sujetos o establecimientos especialmente protegidos, o en una grave afectación en las condiciones de vida de una comunidad”

El tercer atributo que debe tener el suministro de agua es que esta sea de calidad⁶. Es decir, debe ser salubre y potable “por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico”⁷. En Sentencia T-891 de 2014, la Sala decidió el caso de una comunidad en el municipio de Palermo (Huila), la cual, recibía agua que no era apta para el consumo humano a través del acueducto. En aquella ocasión se tuteló del derecho al acceso al agua, en atención a que el suministro de la misma, si bien era permanente y en adecuada cantidad, no garantizaba la calidad para el consumo humano. Preciso la providencia: “El derecho lesionado tiene un carácter personal en este caso, puesto que el recurso no potable se destina a la satisfacción de necesidades inmediatas de los residentes de la zona, incluyendo el consumo humano”.

La accesibilidad – cuarto atributo del derecho humano al agua- se refiere a que las instalaciones e infraestructura física que sirve para distribuir y garantizar el acceso al agua, debe ser cercana y segura para todos, y sin discriminación alguna. Señala el Alto Comisionado de las Naciones⁸: “Se debe facilitar acceso a agua potable y al saneamiento dentro del hogar o en sus cercanías inmediatas, **y en una manera en que haya un suministro regular de agua y no se deba dedicar demasiado tiempo para recogerla.** Por consiguiente, las obligaciones de derechos humanos de los Estados en relación con el agua potable y el saneamiento no les imponen que faciliten el acceso en cada casa. **Sin embargo, el agua y las instalaciones sanitarias deben estar muy cerca de cada hogar, centro de enseñanza y lugar de trabajo, y**

⁶ Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 15, HRI/GEN/1/Rev.7 at 117 (2002) párrafo 12 Lit. B).

⁷ Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 15, HRI/GEN/1/Rev.7 at 117 (2002).

⁸ 6 A/HRC/6/3, 2007. En <http://daccess-ods.un.org/TMP/5078876.01852417.html>. Citado en T-891 de 2014.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

deben encontrarse al alcance, de manera segura, de todos los sectores de la población, teniendo en cuenta las necesidades de grupos particulares, entre ellos las personas con discapacidades, los niños, las personas de edad y las mujeres (...) debería existir normalmente una fuente con capacidad para suministrar agua suficiente, salubre y regular a menos de 1.000 metros del hogar, y el tiempo para recoger alrededor de 20 litros de agua por día no debería superar los 30 minutos.”

En lo que atañe a la asequibilidad o accesibilidad económica, los Estados tendrán que garantizar cargos y tasas acordes con el patrimonio de cada ciudadano. Los costos de la infraestructura y puesta en marcha de los servicios de acueducto consultarán las posibilidades económicas de las comunidades”. (Negrilla y subrayada fuera del texto)”

INMEDIATEZ

El requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica⁹

Esta Corporación ha resaltado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad¹⁹¹. Sin embargo, como se mencionó, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales. Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional, que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando el mecanismo se utiliza mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante y urgente de la protección inmediata.

⁹ Sentencias T-730 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T- 678 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Requisitos por parte del usuario (accionante) para acceder al agua potable

Ley 142 de 1994, “por la cual se establece el régimen general de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”. En su articulado se define expresamente que los servicios públicos domiciliarios son los de “acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible”¹⁰ Por otro lado, se expone que el servicio público de acueducto “es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición (...) al igual que] las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte”¹¹. Lo que se suma al hecho de que el Capítulo I del Título IX consagra normas especiales para el servicio de agua potable y saneamiento.

Ahora bien, aun cuando la ley en comento resulta ser el marco legal para la debida prestación de los servicios públicos domiciliarios, entre estos el de agua potable, es el Decreto 1077 de 2015¹² el que establece el régimen reglamentario del “sector agua potable” y, por consiguiente, en el que de manera más inmediata se consagran las disposiciones normativas aplicables a la debida prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, entre estas, las referidas a la conexión del servicio¹³. Así pues, en el artículo 2.3.1.3.2.2.6. del decreto en cita, se define que, para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, “el inmueble debe cumplir con los siguientes requisitos: (...) 2. Contar con la licencia de construcción cuando se trate de edificaciones por construir, o la cédula catastral en el caso de las obras terminadas (...)”.

Conforme al Decreto 1077 de 2015, por medio del cual el Ministerio de Vivienda expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.

“PARTE 3, RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO, TÍTULO 1, SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

CAPÍTULO 2, CONDICIONES PARA EL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE VIABILIDAD Y

¹⁰ Numeral 21 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994

¹¹ Numeral 22 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

¹² Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015. “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”.

¹³ Sobre el particular, vale destacar que la Sección 2ª, del Capítulo 3º, del Título I, de la Parte 3ª, del Libro I del Decreto 1077 de 2015, reglamenta la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

DISPONIBILIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 2.3.1.2.6. Prestación efectiva de los servicios para predios ubicados en sectores urbanizados. Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado tienen la obligación de suministrar efectivamente los servicios a los predios urbanizados y/o que cuenten con licencia de construcción. Para el efecto, deberán atender las disposiciones de ordenamiento territorial y adecuar su sistema de prestación a las densidades, aprovechamientos urbanísticos y usos definidos por las normas urbanísticas vigentes, sin que en ningún caso puedan trasladar dicha responsabilidad a los titulares de las licencias de construcción mediante la exigencia de requisitos no previstos en la ley. El titular de la licencia de construcción deberá solicitar su vinculación como usuario al prestador, la cual deberá ser atendida en un término no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud. (Subraya por el Despacho). (...)

CAPÍTULO 3, SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, SECCION 2, DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, SUBSECCION 1, OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS USUARIOS ARTICULO 2.3.1.3.2.1.4 De las instalaciones internas. Todo predio o edificación nueva deberá dotarse de redes e instalaciones interiores separadas e independientes para aguas lluvias, aguas negras domésticas y aguas negras industriales, cuando existan redes de alcantarillado igualmente separadas e independientes. El diseño y la construcción e instalación de desagües deberán ajustarse a las normas y especificaciones previstas en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.

SUBSECCION 2, DE LA CONEXIÓN

ARTICULO 2.3.1.3.2.2.6. Condiciones de acceso a los servicios. Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar ubicado dentro del perímetro de servicio, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 12 de la Ley 388 de 1997.
2. Contar con la Licencia de Construcción cuando se trate de edificaciones por construir, o la cédula catastral en el caso de obras terminadas.
3. Estar ubicado en zonas que cuenten con vías de acceso o espacios públicos y redes de acueducto o alcantarillado requeridas para adelantar las redes locales y las conexiones domiciliarias que permitan atender las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

necesidades del inmueble.

4. Estar conectado al sistema público de alcantarillado, cuando se pretenda la conexión al servicio de acueducto, salvo lo establecido en el artículo 4o. de este decreto.

5. Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble. 6. Los usuarios industriales y/o especiales de alcantarillado que manejen productos químicos y derivados del petróleo deberán contar con un plan de contingencia que garantice que bajo ninguna condición se corre el riesgo de que estas sustancias lleguen al sistema público de alcantarillado.

7. La conexión al sistema de alcantarillado de los sótanos y semisótanos podrá realizarse previo el cumplimiento de las normas técnicas fijadas por la entidad prestadora de los servicios públicos.

8. Contar con tanque de almacenamiento de agua cuando la Entidad Prestadora de Servicios Públicos lo justifique por condiciones técnicas locales. Los tanques de almacenamiento deberán disponer de los elementos necesarios para evitar los desperdicios y la contaminación del agua y deberán ajustarse a las normas establecidas por la entidad.

9. En edificaciones de tres (3) o más pisos, contar con los sistemas necesarios para permitir la utilización eficiente de los servicios... (...)"

INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE:

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, en el caso objeto de estudio no existe perjuicio irremediable alguno, pues la accionante, no demuestra tal circunstancia, ni siquiera lo menciona en la acción de tutela, siendo notorio el incumplimiento de los requisitos señalados por la Corte Constitucional afirma:

“Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral."

CASO BAJO ESTUDIO

Corresponde determinar si la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE FUNZA - EMAAF E.S.P, y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOSQUERA - EAMOS E.S.P**, han vulnerado los derechos fundamentales a Salud, Vida Digna, Igualdad, y Agua de la sociedad **COMERCIALIZADORA BC S.A.S** representada por **GUILLERMO CASTAÑEDA DÍAZ** al no suplir el servicio de acueducto y alcantarillado al inmueble ubicado en la vereda Siete Trojes de propiedad del accionante.

Es propio señalar que la acción de tutela procede como mecanismo definitivo en los casos en los que se busca la protección al derecho fundamental al agua potable, cuando la carencia del servicio de acueducto pone en riesgo el mínimo de condiciones de vida digna a sujetos de especial protección constitucional, pues resulta desproporcionada la exigencia de acudir a la vía contencioso administrativa o a otras vías judiciales, como la acción popular, para procurar la protección urgente y eficaz de los derechos afectados.

Planteado tal escenario, debe advertirse que el derecho al consumo de agua potable tiene rango fundamental cuando el suministro de agua es requerido para el consumo humano y no para otras necesidades¹⁴.

En el caso concreto las pretensiones y hechos la sociedad accionante se centran en el acceso de acueducto y alcantarillado del predio identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1163002, colindante de los municipios de Mosquera y Funza.

Se debe recalcar que recae la obligación por parte del accionante como es de cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente para la materia en cuestión, entre los que se encuentra los descritos en el artículo 2.3.1.3.2.2.6 transcrito en párrafos anteriores, de los cuales no se tienen aportados en el presente escrito.

¹⁴ T 476 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Así mismo en el caso bajo estudio, han transcurrido más de seis meses desde que las empresas accionadas contestaron los requerimientos formulados por el accionante, hasta la presentación del recurso de amparo, por lo cual no es razonable y proporcionado, Por lo anterior, no se tiene por cumplido el requisito de **inmediatez**.

Sobre la procedencia de la tutela para proteger el derecho al agua se debe es preciso traer a colación lo expuesto en la **sentencia T-348 de 2013**¹⁵, la cual explicó que la característica para determinar la posibilidad de ejercer la acción de amparo depende de que la pretensión sea obtener agua para consumo humano:

“Para establecer la procedencia de la acción de tutela cuando su pretensión es la protección del derecho al agua, el juez debe verificar que esté destinada al consumo humano, pues ésta es la característica que define su carácter de fundamental, de lo contrario, se trataría del derecho colectivo al agua y en este caso se debe acudir a la acción popular, consagrada en la Ley 472 de 1998”.

De lo dicho, es posible extraer dos reglas generales de procedencia. En principio, el agua como servicio público debe ser reclamada a través de la acción popular, y el agua como derecho fundamental, asociada al consumo mínimo humano, puede solicitarse a través de la tutela.

Por lo anterior no se observa el fin del requerimiento del servicio público de agua, ni el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para la conexión del servicio de acueducto.

Es pertinente analizar la Ley 142 de 1994, que desarrolla el deber del Estado de asegurar la prestación efectiva de los servicios públicos, principalmente, en cabeza de los municipios, y en su artículo 5º dispone que éstos deben *“Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.”*

El Estado tiene la función de asegurar la prestación del servicio público de acueducto por mandato constitucional y que, en primera medida, dicha responsabilidad recae en

¹⁵ Sentencia T-348 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

los municipios. Al lado de esta responsabilidad, concurren el Departamento y la Nación, de conformidad con el artículo 288 de la Carta, que establece los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre las entidades territoriales, en los términos que establezca la ley¹⁶

Cabe resaltar que el Decreto 302 de 2000, reglamentario de la Ley 142 de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y de las relaciones entre las entidades prestadoras del servicio y los usuarios, establece en cabeza de los usuarios y los prestadores del servicio, varios deberes relacionados con el uso y la provisión de agua, así:

- Prescribe los deberes de los usuarios, como el uso racional del agua.
- Indica los requisitos para la conexión del servicio, a saber, que el inmueble esté ubicado dentro del perímetro de servicio y que en la zona existan redes de alcantarillado o acueducto, entre otras (artículo 7).
- Prevé que la construcción de las redes locales *“y demás obras, necesarias para conectar uno o varios inmuebles al sistema de acueducto o de alcantarillado será responsabilidad de los urbanizadores y/o constructores”* o eventualmente la entidad prestadora del servicio podrá encargarse de las obras a cambio de un pago de las mismas por parte de los usuarios (artículo 8).
- Advierte que los particulares no podrán utilizar las redes públicas, a menos que cuenten con autorización para ello y que *“[e]n todo caso, la entidad prestadora de los servicios públicos podrá realizar extensiones, derivaciones, modificaciones u otro tipo de trabajo en las redes de acueducto y alcantarillado recibidas de terceros”* (artículo 10), entre otras disposiciones.

De acuerdo con lo manifestado y aportado por **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOSQUERA - EAMOS E.S.P**, la sociedad accionante radicó petición el día veinticuatro (24) de enero del año en curso, por lo anterior la empresa de acueducto le manifestó en oficio N- 8030-138-22 en donde le informan que el predio no se ubica en zona de prestación de servicios, debido a que pertenece al municipio de Funza.

¹⁶ Cabe destacar que el artículo 27 de la Ley 1454 de 2011, por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones, enuncia y desarrolla los principios enunciados en el artículo 288 de la Carta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Por su parte, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE FUNZA - EMAAF E.S.P** manifiesta que, la sociedad accionante, por intermedio de su representante legal, el 08 de noviembre de 2021, vía correo electrónico, solicitó a la EMAAF ESP, copia de los planos de redes y alcantarillados del municipio de Funza. mediante documento con radicado 20211593 del 29 de noviembre de 2021, la entidad respondió al peticionario que, sobre la ubicación del predio, no se contaba con redes de acueducto y alcantarillado, debido a que el predio se encuentra fuera del área de prestación del servicio de conformidad con el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado — PMAA, del año 2016.

Por otra parte, no se acredita prueba alguna por parte de la sociedad accionante, sobre la identificación y ubicación exacta del predio, y no se establece el tipo de necesidad para acceder al servicio, ni el riesgo real y actual derivado de la carencia del suministro, ni la existencia de un perjuicio irremediable.

No se acreditó de forma alguna que el demandante esté frente a la ocurrencia inminente, urgente, grave e impostergable de un perjuicio irremediable respecto a sus derechos fundamentales, por lo que le corresponde acudir ante a las instancias administrativas.

Respecto a los Derechos fundamentales a la Salud, Vida Digna Igualdad y Agua la acción de tutela se torna improcedente para conseguir el fin pretendido pues está debe ser utilizada cuando no exista otro medio de defensa judicial, con el que se pueda garantizar la efectividad de los derechos de la petente.

Descendiendo al presente caso, considera este Despacho que la sociedad accionante cuenta con otro medio de defensa judicial ordinario, del cual puede hacer uso para la protección de sus derechos fundamentales, por lo expuesto se negarán las pretensiones del escrito Constitucional y en consecuencia se ordenará lo que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por **GUILLERMO CASTAÑEDA DÍAZ** actuando como representante legal de la sociedad **COMERCIALIZADORA BC S.A.S**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este fallo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a las accionadas. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea68fb562e8308925b11a5e97e17a2d72f067c92b7e6a016407f192fa134533**

Documento generado en 12/08/2022 02:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>